



San Gil, Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Sentencia No. 045 Radicado 2021-00059-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibídem, procede el Despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por el señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.094.246.669, en contra de U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Personal, teniendo en cuenta para ello lo siguiente.

I. ANTECEDENTES

El precitado accionante mediante documento escrito interpuso acción de tutela en contra de U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, por la presunta vulneración de los Derecho Fundamental a la Salud, Vida e Integridad Personal, debido a que no se le autorizó el procedimiento infiltraciones de cicatriz que loide con kenacort A en el lóbulo de oreja ordenado, conforme se tiene en la orden médica.

II. HECHOS

Como supuestos fácticos del amparo impetrado, el accionante aduce los siguientes:

Señala el accionante, que solicitó consulta médica para que le revisaran una cicatriz que loide que se exteriorizo en el lóbulo de su oreja, por lo que el médico general lo remitió a valoración con cirujano general, el cual lo remitió con un cirujano plástico

Indica, que en la cita con el especialista cirujano plástico le ordenó el tratamiento de infiltración con kenacort A; acudiendo al Derecho de Petición para que se le indicara día, hora y lugar para realizar procedimiento de infiltración ordenado por el médico tratante y la entidad de salud accionada U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB dio respuesta indicando que negaba el tratamiento ordenado por ser un tratamiento netamente estético.

Por lo expuesto, solicitó criterio escrito al cirujano plástico al que fui remitido y este le manifiesta que la cicatrización que loide es una enfermedad que requiere tratamiento porque tiende a convertirse en un tumor, y por tanto, debe ordenarse el procedimiento de infiltración.

Soportó lo anterior con los siguientes documentos:

- Respuesta Derecho de Petición U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB.
- Justificación Medica del Dr. Javier Higuera Escalante.

III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por el señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, es que se protejan sus Derechos Fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Personal, y, en consecuencia, se ordene a U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, la realización del procedimiento y medicamentos para el procedimiento infiltraciones de cicatriz que loide con kenacort A, según lo ordenado por el médico tratante.



IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Una vez recibida por reparto, este Despacho mediante auto del 11 de noviembre de 2021, admitió la acción de tutela, ordenando correr traslado de la demanda a la accionada U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB para que informaran el motivo por el cual no se ha autorizado el procedimiento médico para realizar infiltraciones de cicatriz queloide con kenacort A en el en lóbulo de oreja según indicaciones del médico tratante, según consta en Justificación Medica suscrita por el Dr. Javier Higuera Escalante Cirujano Plástico, respecto del señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.094.246.669, así como efectuara pronunciamiento y ejerciera su derecho constitucional de defensa y contradicción. De igual manera, se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y FÁCTICAS DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y VINCULADA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Mediante correo electrónico del 12 de noviembre de 2021, a través del señor JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO, obrando como apoderado conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, Doctor Fabio Ernesto Rojas Conde, expone todo su marco normativo donde claramente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016, modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017 y que partir del (01) de agosto del año 2017 entró en operación la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

A su vez expone que como consecuencia de la entrada en operación de ADRES y según lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, se suprimió el Fondo de Solidaridad y Garantía – FOSYGA y con éste la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social -DAFPS del Ministerio de Salud y Protección Social.

Frente al caso en concreto aduce que conforme a lo establecido en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la Ley 100 de 1993, no se aplica a los miembros del Magisterio, Policía Nacional y Fuerzas Militares. Es por eso por lo que **NO** les rige ninguna de las instituciones propias de él, como era el caso de FOSYGA en su momento, o el caso ADRES en la actualidad. Igualmente, no puede dejarse de lado que las coberturas en salud de dichos regímenes las establecen las entidades que lo conforman, y no la Dirección de Regulación de Beneficios, Costos y Tarifas del Aseguramiento en Salud del Ministerio de Salud y Protección Social, por lo que los costos de aquellos servicios, medicamentos, insumos y/o procedimientos que no hacen parte de su Plan de Salud deben ser asumidos por la entidad correspondiente dentro de su respectivo Régimen.



Indicándose que, no puede restarse importancia al hecho de que habilitar al recobro ante la ADRES infringe el artículo 9 de la Ley 100 de 1993, pues se estarían destinando los recursos de la salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para financiar un Régimen de Excepción.

RÉGIMEN	ENTIDAD QUE DEBE ASUMIR RECOBROS	FUNDAMENTO LEGAL
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN (MAGISTERIO)	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	Artículo 279 de la Ley 100 de 1993. Artículos 3 y 5 de la Ley 91 de 1989
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN (POLICÍA NACIONAL)	FONDO CUENTA DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LA POLICÍA NACIONAL	Artículo 279 de la Ley 100 de 1993; artículo 5, segundo literal a) del artículo 6 y literal i) del artículo 19 del Decreto 1795 de 2000
RÉGIMEN DE EXCEPCIÓN (FUERZAS MILITARES)	FONDO CUENTA DEL SUBSISTEMA DE SALUD DE LAS FUERZAS MILITARES	Artículo 279 de la Ley 100 de 1993; artículo 5, segundo literal a) del artículo 6 y literal i) del artículo 19 del Decreto 1795 de 2000

Por todo lo anterior, cierra su intervención solicitando que se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor. Así mismo, se solicita NEGAR la solicitud de habilitación a recobrar los servicios no incluidos dentro del Plan de Beneficios del Régimen Excepcional con cargo a los recursos de la ADRES, en tanto dicha carga no puede ser asumida por ésta, en el entendido que no hace parte del régimen de salud donde se originó la prestación del medicamento, insumo, y/o procedimiento, y estaría comprometiendo la destinación específica de sus recursos.

Anexó como soporte de sus afirmaciones, Poder Especial documento digitalizado:

U.T. RED INTEGRADA FOSCAL – CUB

A través de correo electrónico del 16 de noviembre del cursante, suscrito por LUIS ALFREDO NUÑEZ PATIÑO, quien actúa en calidad de COORDINADOR REGIONAL de la UT RED INTEGRADA FOSCAL – CUB, informa que, la atención en salud de los docentes y su grupo familiar, afiliados al Fondo nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG, se encuentran excluida de la aplicación de la ley 100 de 1993 por disposición expresa de su artículo 279. En consecuencia la prestación de los servicios médico-asistenciales es un objetivo del precitado Fondo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, numeral 2) de la ley 91 de 1989. Para dar cumplimiento al objeto anunciado, el FOMAG, a través de la Fiduciaria la Previsora S.A., realiza el proceso de Licitación para proceder a contratar a los prestadores de servicios de salud que garanticen EL PLAN DE ATENCION INTEGRAL EN SALUD PARA SUS AFILIADOS. Proceso de selección que permite que la conformación de Uniones Temporales para cumplir los requisitos y exigencias establecidas por el Fondo.

Indica, que los servicios que reclama como pendientes el accionante, fueron autorizados así: **“AUTORIZACIÓN DEL PROCEDIMIENTO INFILTRACIONES DE CICATRIZ QUELOIDE CON KENACORT A”** así:



MAGISTERIO REGION 7
ORDEN DE PROCEDIMIENTOS

Orden Nro.: 0508020098 Fecha de Expedición: 12/11/2021 Fecha de Autorización: 12/11/2021
 Usuario: 1094246659-00 SUAREZ ACEVEDO LUDWIG SNIDER Edad: 32 Identificación: CC 1094246659
 Dirección Res.: CARRETA 3 No. 11-156 Teléfono: 316251742 Municipio: BUCARAMANCA
 Solicitado por: FUNDACION OPHTALMOLOGICA DE SANTANDER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE II Y III NIVEL
 Ordenado a: ROQUE ESCALANTE JAVIER IGNACIO Dir.: CMSA OF 602 Tel.: 6342534
 PVP: RECIBIDO
 CONTRATO: MAGISTERIO REGION 7 RANGO: 0 TIPO: COTIZANTE

CODIGO DESCRIPCION
801401 INFILTRACION INTRALESORAL CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES

Diagnósticos: L910 Cistate hipertrofica
Observaciones: FO 07/10/2021 - SUJETO AUDITORIA MEDICA

000879 FUNDACION OPHTALMOLOGICA DE SANTANDER CODORINAGUICH MEDICA SAN GIL SUAREZ ACEVEDO LUDWIG SNIDER
 Firma y Sello del Médico: Firma y Sello de la Farmacia que recibió el servicio:
 Dato del: VERIVIV Dato del: 12/11/2021 10:30 Fecha: 12/11/2021 Página: 1/1

MAGISTERIO REGION 7
ORDEN DE MEDICAMENTOS

Orden Nro.: 0508020116 Fecha de Expedición: 12/11/2021 Fecha de Autorización: 12/11/2021
 Usuario: 1094246659-00 SUAREZ ACEVEDO LUDWIG SNIDER Edad: 32 Identificación: CC 1094246659
 Dirección Res.: CARRETA 3 No. 11-156 Teléfono: 316251742 Municipio: BUCARAMANCA
 Solicitado por: FUNDACION OPHTALMOLOGICA DE SANTANDER SERVICIOS ESPECIALIZADOS DE II Y III NIVEL
 Ordenado a: ROQUE ESCALANTE JAVIER IGNACIO Dir.: CMSA OF 602 Tel.: 6342534
 PVP: RECIBIDO
 CONTRATO: MAGISTERIO REGION 7 RANGO: 0 TIPO: COTIZANTE

CODIGO DESCRIPCION
 1-1294 TRANCOLORONACETONIDA 10MG/ML AMPOLLA 1
 1-0054 JERINSAX 5 CC 1
 1-0058 JERINSA INSULINA 3

Diagnósticos: L910 Cistate hipertrofica
Observaciones: FO 07/10/2021 - TUTELA

000879 FUNDACION OPHTALMOLOGICA DE SANTANDER CODORINAGUICH MEDICA SAN GIL SUAREZ ACEVEDO LUDWIG SNIDER
 Firma y Sello del Médico: Firma y Sello de la Farmacia que recibió el servicio:
 Dato del: VERIVIV Dato del: 12/11/2021 10:30 Fecha: 12/11/2021 Página: 1/1

VI. CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“...En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, Abril 3 de 1992, página 167).



B. COMPETENCIA.

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. DE LA LEGITIMACION EN LA CAUSA DE LAS PARTES

Se precisa que existe legitimación por activa del señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.094.246.669, en contra de U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Personal.

Así mismo, la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, en su condición de persona jurídica de derecho privado está legitimada por pasiva, en tanto se le atribuye la presunta vulneración de los derechos constitucionales fundamentales del beneficiario de esta acción constitucional. En igual sentido, se encuentra legitimada la entidad vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

D. DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

Cita el accionante la vulneración de los Derecho Fundamental a la Salud, Vida e Integridad Personal del señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, presuntamente conculcados por la entidad accionada.

VII. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Juzgado en esta oportunidad, determinar si la U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, conculco o no las prerrogativas fundamentales del señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, al no autorizar, la realización del procedimiento médico para realizar infiltraciones de cicatriz queloide con kenacort A en el en lóbulo de oreja según indicaciones de su médico tratante Dr. Javier Higuera Escalante Cirujano Plástico, y si es la acción de tutela el mecanismo idóneo para tal fin.

VIII. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

A. EL DERECHO A LA SALUD

Inicialmente vale la pena traer a colación aspectos de orden constitucional, que tienen que ver con el derecho invocado por LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, del cual busca protección, acotando que la Corte Constitucional en Sentencia C-463 de 2008, se refirió al Derecho Fundamental a la Salud y Seguridad social, y en ella expuso:



“(…) 2.1 El sistema de seguridad social en salud está caracterizado en el ordenamiento superior como un derecho irrenunciable de toda persona y un derecho fundamental en razón de su universalidad, al tenor de lo dispuesto por el artículo 48 Superior que dispone que “se garantiza a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social”.

Así mismo, las disposiciones superiores le otorgan a la seguridad social en general el carácter de servicio público obligatorio, que tiene que ser prestado bien por el Estado de manera directa o bien por los particulares, pero siempre de conformidad con la ley (artículo 48 CN).

(…) Es claro entonces que el principio de universalidad en salud conlleva un doble significado: respecto del sujeto y respecto del objeto del sistema general de salud. (i) Respeto del sujeto, esto es, del destinatario de la seguridad social en salud, el principio de universalidad implica que todas las personas habitantes del territorio nacional tienen que estar cubiertas, amparadas o protegidas en materia de salud. (ii) Respeto del objeto, esto es, la prestación de los servicios de salud en general, este principio implica que todos los servicios de salud, bien sea para la prevención o promoción de la salud, o bien para la protección o la recuperación de la misma; razón por la cual deben estar cubiertos todos estos servicios dentro de los riesgos derivados del aseguramiento en salud.

Del principio de universalidad en materia de salud se deriva primordialmente el entendimiento de esta Corte del derecho a la salud como un derecho fundamental, en cuanto el rasgo primordial de la fundamentabilidad de un derecho es su exigencia de universalidad, esto es, el hecho de ser un derecho predicable y reconocido para todas las personas sin excepción, en su calidad de tales, de seres humanos con dignidad.

En cuanto al principio de solidaridad ha establecido la Corte que esta máxima constitucional “exige la ayuda mutua entre las personas afiliadas, vinculadas y beneficiarias, independientemente del sector económico al cual pertenezcan, y sin importar el estricto orden generacional en el cual se encuentren. Este principio se manifiesta en dos subreglas, a saber:

En primer lugar, el deber de los sectores con mayores recursos económicos de contribuir al financiamiento de la seguridad social de las personas de escasos ingresos, por ejemplo, mediante aportes adicionales destinados a subsidiar las subcuentas de solidaridad y subsistencia del sistema integral de seguridad social en pensiones, cuando los altos ingresos del cotizante así lo permiten.

En segundo término, la obligación de la sociedad entera o de alguna parte de ella, de colaborar en la protección de la seguridad social de las personas que por diversas circunstancias están imposibilitadas para procurarse su propio sustento y el de su familia”.¹

Finalmente, para la Corte el principio de eficiencia en materia de salud hace relación al arte de la mejor utilización y maximización de los recursos financieros disponibles para lograr y asegurar la mejor prestación de los servicios de salud a toda la población a que da derecho la seguridad social en salud².

La naturaleza constitucional expuesta del derecho a la seguridad social en salud junto con los principios que la informan ha llevado a la Corte a reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud (…)”

B. LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional mediante la sentencia SU-225 de dos mil trece (2013), unificando su jurisprudencia, refirió que la carencia actual de objeto por hecho superado se

¹ Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil

² Ver también Sentencia C-623-04, M.P. Rodrigo Escobar Gil.



configura cuando, entre el momento de la interposición de la Acción de Tutela y el momento del fallo, se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Ahora, dentro de su jurisprudencia³, así se ha pronunciado el máximo Organismo de cierre Constitucional sobre el tema planteado, cuando afirma:

“(...) 27. Esta Corporación ha considerado que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando al momento de proferirla, se encuentra que la acción u omisión que dio origen a la solicitud de amparo, ha cesado, pues desaparece toda posibilidad de amenaza o vulneración a los derechos fundamentales. En este sentido, cuando hay carencia de objeto la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir alguna orden dirigida a proteger el derecho fundamental invocado⁴

En primer lugar, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés sobre la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado⁵ (...)”.

IX. CASO EN CONCRETO

El señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO interpone acción de amparo contra U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, por la presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la Salud, Vida e Integridad Personal, debido a que no se le ha autorizado la realización del procedimiento ordenado por el doctor Dr. Javier Higuera Escalante Cirujano Plástico, según consta en la Justificación Medica donde se advierte *“El paciente tiene tendencia a hacer tumores de piel tipo queloide lo cual se considera una enfermedad, independientemente de la causa que pudo haber generado el queloide”*, indicando *“Como tal tiene derecho a recibir un manejo sea médico o quirúrgico de su enfermedad de acuerdo al concepto de su médico tratante. El procedimiento utilizado para este caso es, autorización de infiltraciones de Kenacort A en área de queloides en lóbulos de orejas lo cual es completamente aceptado en la literatura médica”*.

Sin embargo, lo primero que constata este Despacho Judicial, de cara a lo anterior, es que la situación que dio origen a la reclamación constitucional ya está superada; por tanto, la inmediata y eficaz protección de los Derechos Fundamentales, como objetivos de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, carece de actualidad y pierde su razón de ser; veamos:

Para abordar el tema en concreto se tiene que, de las probanzas allegadas al contradictorio, tras el traslado efectuado a la accionada U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, dicha entidad manifiesta que al accionante LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO se le autorizo del procedimiento infiltraciones de cicatriz queloide con kenacort A., allegándose la Orden de Procedimiento No. 0508020096 de fecha 12/11/2021 código descripción: *“861401 INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO HASTA CINCO LESIONES (Sic)”* y Orden de Medicamentos No. 0508020116 de fecha 12/11/2021 código descripción: *“G-1294 TRIAMCINOLONA ACETONIDA 10 MG/ML AMPOLLA. I-0064 JERINGA X 5CC I-0098 JERINGA INSULINA.”*

³ Sentencia T-098 de 2016 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado).

⁴ Sobre el particular se pueden ver, entre otras, las sentencias T-1100 de 2004, T-093 de 2005, T-137 de 2005, T-753 de 2005, T-760 de 2005, T-780 de 2005, T-096 de 2006, T-442 de 2006, y T-431 de 2007.

⁵ Sentencia T-1130 de 2008 (M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-170 de 2009 (M.P. Humberto Sierra Porto).



Es así como, estando a tono con la jurisprudencia citada con antelación, se presenta en consecuencia, CARENANCIA ACTUAL DE OBJETO POR EL HECHO SUPERADO, por lo que no se otea vulneración en términos de actualidad al Derecho Fundamental a la Salud, del libelista, conclusión de la que deviene la improcedencia del amparo ante la ausencia de amenaza o vulneración de las prerrogativas fundamentales deprecadas por el accionante. Sin embargo, deberá PREVENIRSE a la accionada para que hacia futuro actúe con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, en especial, atendiendo las patologías que aquejan al señor SUAREZ ACEVEDO.

Como colofón, al no advertirse amenaza o vulneración de Derechos Fundamentales por parte de la vinculada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se procederá a su desvinculación del presente trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, identificado con Cedula de Ciudadanía número 1.094.246.669, en contra de U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB por CARENANCIA ACTUAL DE OKJETO por el HECHO SUPERADO, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

PARÁGRAFO. PREVENIR a la accionada U.T. RED INTEGRADA FOSCAL - CUB, para que, hacia futuro, actúe con diligencia, oportunidad y celeridad en la prestación de los servicios de salud a que está obligada con sus afiliados, en especial para con el señor LUDWIG SNIDER SUÁREZ ACEVEDO, para lo cual deberá tener en cuenta que por mandato Constitucional y Legal debe garantizar al usuario el acceso a los servicios de salud que requiera de manera continua, oportuna, eficiente y de calidad, más aún cuando dichos servicios sean ordenados bajo criterio científico del médico tratante.

SEGUNDO. DESVINCULAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, ya que no vulneró los Derechos Fundamentales del accionante.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO. Contra este fallo procede la IMPUGNACIÓN presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

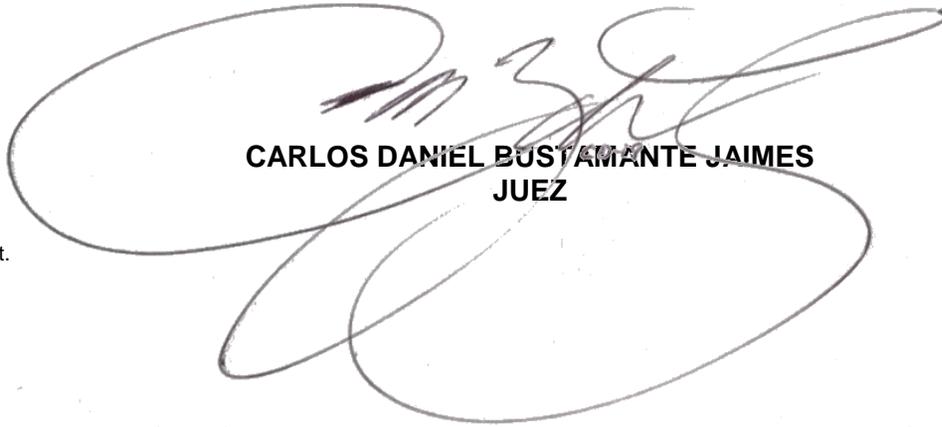
QUINTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

SEXTO. Si no fuere impugnada y en los términos dispuestos por el Consejo Superior de la Judicatura, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.



SEPTIMO. EXCLUIDA DE REVISIÓN, previas las anotaciones de rigor,
ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ**

CDBJ/vjt.